



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2337-SOT-574 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez número 89, Unidad Habitacional San Fernando, entre las áreas comunes de los edificios A, B y P, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Benito Juárez número 89, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez se constató una unidad habitacional denominada "Conjunto Urbano San Fernando", la cual cuenta con diversos edificios de 5 niveles de altura y jardineras con arbustos y árboles entre los edificios. Durante la diligencia se ingresó a la unidad y se realizó un recorrido sin que se identificaran actividades de poda o derribo de arbolado, tampoco se constataron restos de podas ni tocones; al ubicarnos entre los edificios "A, B y P", unas personas que habitan en el lugar comentaron que se realizaron trabajos de conexión de drenaje y posteriormente en ese sitio se cayeron dos árboles que se recargaron en el edificio P, por lo que acudió personal de Protección Civil de la Alcaldía para cortarlos y retirarlos.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4822-2022 emitido por esta Entidad, unas personas que se ostentaron como habitantes del inmueble manifestaron que la caída de los arboles ubicados entre los edificios "A, B y P" fue ocasionada por los vientos y lluvias, toda vez que estos fueron identificados y dictaminados en el año 2009 para su derribo, en razón de las malas condiciones en que se encontraban.

Adicionalmente, aportaron copia simple del oficio SPC/SCPPP/DGP/00002048/2009 emitido por la entonces Secretaria de Protección Civil de la Ciudad de México relacionado con la opinión técnica de riesgo en la cual se dictaminó que los 2 individuos arbóreos objeto de investigación eran de riesgo alto por ser susceptibles de desplome hacia el edificio A y al pasillo principal, determinando como medida de seguridad el derribo.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.



Expediente PAOT-2022-2337-SOT-574

En conclusión, no se constató el derribo de individuos arbóreos en el inmueble objeto de denuncia; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se tiene conocimiento que la caída de 2 árboles ubicados entre los edificios "A, B y P" fue ocasionada por los vientos y lluvias, toda vez que en el 2009 estos fueron identificados con riesgo de desplome sin que fuera atendida la sugerencia de llevar a cabo su derribo.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Benito Juárez número 89, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez se constató una unidad habitacional denominada "Conjunto Urbano San Fernando", la cual cuenta con diversas jardineras con arbustos y árboles entre los edificios. Se realizó un recorrido sin que se identificaran actividades de poda o derribo de arbolado, tampoco se constataron restos de podas ni tocones; al ubicarnos entre los edificios "A, B y P", unas personas que habitaban en el lugar comentaron que se realizaron trabajos de conexión de drenaje y posteriormente en ese sitio se cayeron dos árboles que se recargaron en el edificio P, por lo que acudió personal de Protección Civil de la Alcaldía para cortarlos y retirarlos.
2. De las pruebas aportadas por unas personas habitantes del inmueble se desprende que la caída de los individuos arbóreos fue ocasionado por los vientos y lluvias, toda vez que en el 2009 estos fueron identificados con riesgo de desplome por la entonces Secretaria de Protección Civil de la Ciudad de México, sin que fuera atendida la sugerencia de llevar a cabo su derribo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

[Firma manuscrita]

IGP/RMGG/AMMR.